



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por [REDACTED], por su propio derecho en contra
del "oficio IEE/DJ-1041/2023, emitido por la Encargada de Despacho de
la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla..."²(sic).

RESULTANDO³:

I. Glosario⁴. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora o promovente:

[REDACTED]

Autoridad responsable o Encargada de
Despacho:

Encargada de Despacho de la
Dirección Jurídica del Instituto
Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal o Constitución:

Constitución Política de los Estados

¹ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que
hacen a una persona física identificada o identificable.

**En lo sucesivo todos los datos eliminados serán con base en el fundamento
antes referido.**

² Consultable a foja 4 del expediente al rubro.

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

⁴ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Procedimiento sancionador. El tres de marzo de dos mil veintidós, una ciudadana presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de diversas personas, entre las cuales se encuentra el ahora actor.⁵

2. Acuerdo Plenario. El seis de diciembre dos mil veintidós, este Tribunal, determinó mediante acuerdo de pleno que, dada la situación de vulnerabilidad del ahora promovente, era necesario que el IEE conociera en un procedimiento sancionador distinto -al de lo demás denunciados- la conducta que se le atribuye, con la finalidad de que la autoridad administrativa atendiera a las circunstancias especiales del caso.

3. Procedimiento sancionador SE/PES/ [REDACTED] /2022. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto, en cumplimiento al acuerdo plenario, formó un nuevo procedimiento sancionador en el cual únicamente se conoce de la denuncia presentada en contra del actor.

⁵ Denuncia que en su momento fue radicada ante este Tribunal como [REDACTED]



4. Requerimiento. Mediante proveído de nueve de febrero la autoridad señalada como responsable requirió al actor⁶, para que, dentro del plazo de tres días hábiles remitiera diversa información, a fin de que investigara y sustanciara el procedimiento sancionador referido en el punto anterior.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el requerimiento realizado por la autoridad responsable, el veinte de febrero la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el IEE.

En su momento, dicho juicio⁷ fue resuelto por este Tribunal en el sentido de modificar el acto impugnado, exclusivamente en cuanto a la temporalidad que se le otorgó para responder, ello, en atención a su situación de vulnerabilidad.

6. Juicio Electoral. El veintisiete de marzo, el promovente controvertió ante la Sala Regional la sentencia referida en el punto anterior, originando el expediente de clave SCM-JE-27/2023.

El cuatro de mayo, la Sala Regional resolvió el Juicio Electoral en el sentido de modificar la sentencia dictada por este Tribunal.

7. Requerimiento al actor. El once de mayo, la Encarga de Despacho ordenó requerir al actor diversa información para la integración del procedimiento sancionador. Lo anterior, en atención al análisis realizado por la Sala Regional en el Juicio Electoral.⁸

8. Acto controvertido. Toda vez que el actor no respondió al requerimiento referido en el punto anterior, la responsable mediante proveído de uno de junio, ordenó requerirle nuevamente diversa información; lo cual se realizó a través del oficio IEE/DJ-1041⁹.

9. Juicio de la Ciudadanía. El ocho de junio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el Juicio que ahora se estudia, en contra del oficio precisado en el numeral anterior.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

⁶ Mismo que le fue notificado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

⁷ TEEP-JDC-021/2023.

⁸ Requerimiento que se efectuó mediante el oficio de clave IEE/DJ-0836/2023.

⁹ Mismo que según refiere el promovente, le fue notificado el cinco de junio. Consultable a foja 5 del expediente al rubro.

10. Remisión. Realizado el trámite de ley, el catorce de junio mediante el oficio IEE/PRE-0523/2023, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía.

11. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-052/2023, y su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio y resolución.

12. Radicación y cierre de instrucción. El dieciséis de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente del juicio y, en su oportunidad, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un JDC promovido por un ciudadano en contra de un requerimiento realizado por la Encargada de Despacho del IEE, el cual considera es violatorio de sus derechos humanos previstos en la Constitución y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local.



Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, lo anterior en acato a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁰ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹¹

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹²

Por otro lado, se estudiarán los agravios expuestos por el actor de manera conjunta, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar un perjuicio.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹³, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Parte actora.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹² Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹³ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. La presuncional legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

II Autoridad responsable:

3. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SE/PES/[REDACTED]/2022, en un total de treinta y siete fojas.

III. Valoración Probatoria:

El documento descrito en el numeral 3, se admite y se le concede valor probatorio pleno al ser una **documental pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Se admite la **presuncional legal y humana** señalada en el numeral 1, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 2, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien, del escrito de demanda del actor -en concreto del apartado de pruebas- se desprende su manifestación de aportar copia simple del oficio IEE/DJ-1041/2023, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto, lo cierto es que, en autos del expediente no obra dicho documento, aunado a que, del acuse de recibo de la autoridad responsable se advierten los siguientes textos: "*Recibí escrito original en 7 (siete) fojas sin anexos*" y "*Sin Anexos*"¹⁴.

¹⁴ Consultable a foja 4 del expediente al rubro.



De ahí, que no puede tenerse por ofrecido el documento que narra el promovente en su escrito, toda vez que del propio acuse se desprende que no se recepcionó anexo alguno a la demanda, situación que tampoco le ocasiona una afectación a sus derechos, pues la autoridad responsable remitió dicho oficio en copia certificada a efecto de que este Tribunal este en condiciones de analizarlo en los términos planteados en este asunto.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Previo a que este Tribunal adopte alguna determinación en el Juicio, es relevante establecer de manera amplia el contexto en que surge la controversia, así como los planteamientos del actor en su escrito de demanda.

a. Procedimiento sancionador.

La controversia surge a partir de una denuncia presentada por una ciudadana, la cual aduce que diversas personas cometieron Violencia Política de Género en su contra, entre ellas, el ahora actor.

Dicha denuncia fue debidamente registrada ante el Instituto Electoral, quien realizó su instrucción, y en su momento, emplazó a los denunciados para la formulación de alegatos, sin embargo, la parte actora no desahogó los mismos.

A pesar de ello, en su momento, el procedimiento sancionador fue remitido a este Tribunal y registrado bajo la clave TEEP-[REDACTED]/2022.

El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Instituto remitió a este Tribunal un escrito -que había recibido el veintiuno de octubre anterior- mediante el cual el actor manifestó que se encontraba impedido para comparecer en tiempo y forma al procedimiento sancionador, solicitando la suspensión del mismo.

Con base en lo anterior, este Tribunal dictó dentro de los autos del procedimiento sancionador, un acuerdo plenario a través del cual ordenó al IEE que se abriera un nuevo procedimiento -únicamente para el actor- bajo el razonamiento de que al encontrarse en una situación de

vulnerabilidad era necesario poder otorgarle plazos más flexibles para el deshogo de requerimientos y de la audiencia de pruebas y alegatos.

b. Nuevo procedimiento sancionador.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de este Tribunal, el Insituto instauró un nuevo PES, para conocer de manera exclusiva del acto que se le imputa al actor.

En ese sentido, durante la instrucción del procedimiento, el trece de febrero del presente año, la autoridad administrativa emitió el oficio IEE/DJ-308/2023, mediante el cual requirió al promovente la siguiente información:

- a. *"Informe si es o fue Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "Multisistema de Noticias Cambio S. De R.L. de C.V." y/o "Cambio, Diario Matutino De Puebla" y/o "DIARIO CAMBIO".*
- b. *Expresa y manifieste quién publica y quién autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "Diario Cambio":*
- c. *Informe quién administra el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: <https://www.diariocambio.com.mx/>*
- d. *Informe a esta Autoridad los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "Diario Cambio".*
- e. *Expresa y manifieste si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de [REDACTED] mismo que se desprende de la liga electrónica [REDACTED]m, en caso afirmativo, manifieste el motivo de publicar las siguientes ligas electrónicas, es decir, si existió de por medio alguna contra prestación, o la fuente para publicar las ligas en comento:
(Menciona las ligas electrónicas)
(...)*
- f. *Así mismo, exprese y manifieste quién publicó y el motivo de las publicaciones de las ligas electrónicas siguientes; y de igual forma, con excepción de la liga señalada en el numeral 10; especifique el motivo de la eliminación de las mismas:
(Menciona las ligas electrónicas)
(...)"*

c. Juicio TEEP-JDC-021/2023.

En contra del requerimiento mencionado, el promovente presentó Juicio de la Ciudadanía, señalando los siguientes agravios:

1. Que, dada su condición de vulnerabilidad se debió suspender el Procedimiento Sancionador.



2. Que con la información que se le solicita en el requerimiento, se vulnera el principio de no autoincriminación, pues en su concepto tiene derecho a guardar silencio o reservarse a guardar información que pueda ser ocupada en su contra.

Realizados los trámites correspondientes, este Tribunal resolvió la controversia planteada por el actor en el sentido de declarar infundado y parcialmente fundado sus agravios.

Lo anterior, pues esta autoridad sostuvo que no era posible suspender el procedimiento sancionador, así como que, el requerimiento no vulneraba su derecho de no autoincriminación, sin embargo, el plazo que le otorgaba el IEE para su desahogo era demasiado breve, por lo que, tomando en cuenta su situación se vulnerabilidad debía modificarse el mismo.

d. Juicio Electoral SCM-JE-27/2023.

Inconforme con la decisión de este Tribunal, el actor promovió ante la Sala Regional, Juicio de la Ciudadanía, el cual a la postre fue reencauzado a Juicio Electoral. En dicha demanda adujo lo siguiente:

- La sentencia de este Tribunal transgredió su derecho a no declarar contra sí mismo.
- Los principios del *ius puniendi* son aplicables a los procedimientos sancionadores, por lo que el derecho a no autoincriminarse cobra vigencia en esta clase de procedimientos.
- El Tribunal vulneró sus derechos al ordenar que se efectura un procedimiento nuevo, bajo hechos que ya eran materia de un diverso PES, lo cual implica una violación al derecho contenido en el artículo 23 de la Constitución, la cual señala que nadie puede ser juzgado(a) dos veces por el mismo delito.
- El Tribunal no atendió su planteamiento sobre la suspensión del procedimiento.

- Los requerimientos realizados por el Instituto no pueden rebasar su derecho a la no autoincriminación. En ese sentido indica que se vulneró su derecho a guardar silencio, máxime cuando se le otorgó un término y se le apercibió para que remitiera la información solicitada.

Al respecto, la Sala Regional resolvió lo siguiente:

1. Respecto a los agravios relacionados con la generación de una doble línea procedimental, el motivo de disenso fue infundado, pues no se controvertió de manera oportuna, aunado a que, la decisión de este Tribunal, lejos de traducirse en una segunda línea procedimental o una nueva denuncia en contra del actor, **se encuentra orientada a otorgar al denunciado una mayor protección, tomando en cuenta su actual situación de vulnerabilidad.**
2. Los agravios relacionados con la suspensión del PES fueron infundados, pues de atender la suspensión, más allá de obstaculizar la facultad punitiva del Estado, en cuanto a investigar, sustanciar y, en su caso, sancionar conductas que vulneren la normativa electoral, se afectarían los fines que persiguen los procesos electorales.
3. En cuanto al motivo de disenso vinculado con el derecho de no autoincriminación, la Sala Regional lo consideró **fundado**, con base en los argumentos que se transcriben.

“...al expresar que la parte denunciada estaba compelida necesariamente a dar una respuesta, en efecto, pudiera evidenciar que se opone al derecho de no autoincriminación, puesto que de ser acertada, colocaría al denunciado en una posición inevitable de expresar información que eventualmente pudiera ser en su perjuicio, sin que tampoco pueda aceptarse que esa circunstancia se hiciera patente por el solo hecho de tratarse de un asunto de VPG, puesto que incluso en ese contexto, la persona a quien se imputan las respectivas infracciones goza de prerrogativas básicas del debido proceso, relacionadas con su derecho de defensa y con la necesidad del respeto a sus garantías esenciales de la jurisdicción.

No obstante lo anterior, esa validación general realizada por la autoridad responsable puede resultar correcta respecto de los requerimientos contenidos en los incisos a. al d. del requerimiento, en tanto que en estos incisos se requirió:

(...)



Es apreciable que, en esos cuatro requerimientos, la autoridad investigadora procedió a formular cuestionamientos objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, en tanto que se dirigen a dilucidar si el denunciado tenía algún carácter de representación, o bien si ostentaba algún cargo administrativo, respecto de los medios de comunicación en que eventualmente se pudieron difundir las publicaciones materia de estudio.

Incluso, puede verse que también generó una pregunta válida respecto a las razones por las que usualmente se determinaba eliminar una publicación, dentro del periodo aludido, lo cual evidencia que el denunciado, al menos en la forma que lo planteó la autoridad administrativa electoral podía expresar una respuesta abierta y libre a tal cuestionamiento, e incluso, no dar respuesta concreta a ellos, sin que pueda estimarse que tales requerimientos fueran autoincriminatorios, sino que se desarrollan en un contexto propio de la investigación para obtención de sus fines esencialmente válidos.

Por otro lado, en relación a la interrogante contenida en el inciso e., en la que se dijo: e. Si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de [REDACTED] mismo que se desprende de la liga electrónica [REDACTED], en caso afirmativo, manifieste el motivo de publicar las siguientes ligas electrónicas, es decir, si existió de por medio alguna contra prestación, o la fuente para publicar las ligas; esta Sala Regional considera que con relación a la primera parte de la interrogante, deviene válida y razonable puesto que está dirigida precisamente a cuestionar si el denunciado era propietario o administrador de la cuenta twitter bajo el nombre (...), lo que por su puesto se desenvuelve en el contexto de una indagatoria válida, porque busca conocer la relación que pudiera tener el denunciado con la cuenta de twitter aludida, lo que representa un elemento esencial para la investigación.

Sin embargo, lo que no resulta correcto es que posteriormente, en caso de responder afirmativamente se le pregunten los motivos que tuvo para realizar ciertas publicaciones pues al igual que en lo que toca al inciso f. en la que señaló quien publicó y el motivo de las publicaciones de las siguientes ligas electrónicas; y de igual forma, especifique el motivo de la eliminación de las mismas, son preguntas que no se ajustan a derecho, porque al versar sobre las motivaciones que pudieran haber dado lugar a las publicaciones, es patente que la respuesta que se dé puede incidir en la actualización directa e ineludible de alguno de los elementos configurativos de violencia política de género, porque el propósito de la publicación o eliminación de los mensajes puede desentrañar un propósito concreto que se traduciría en un elemento constitutivo de dicha infracción, lo que denota un carácter eminentemente autoincriminatorio.

(...)

*En ese sentido, lo procedente conforme a derecho es que respecto del **requerimiento** efectuado a la parte promovente, las primeras cuatro interrogantes dirigidas al actor son válidas, pero en lo correspondiente al inciso e) solo es parcialmente válida -en los términos definidos en esta sentencia- y la relativa al inciso f) no es válida por lo que -si el actor no ha cumplido el requerimiento no está obligado a contestarla-; lo anterior, de la siguiente manera (...)*

(...)"

e. Acto impugnado.

En aras de continuar con la integración del asunto especial SE/PES/ [REDACTED]/2022, el Instituto Electoral realizó, entre otras cuestiones, un nuevo requerimiento al actor, para que dentro del plazo de diez días hábiles remitiera diversa información, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado, el promovente no lo desahogó.

Ante la omisión de contestar del actor, la Encargada de Despacho del IEE, mediante proveído de uno de junio, ordenó se le volviera a requerir por segunda ocasión, emitiéndose el oficio **IEE/DJ-1041/2023**, cuyo contenido es el siguiente.

“(…)

- a.** Informe si es o fue Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado “Multisistema de Noticias Cambio S. de R.L. de C.V.” y/o “Cambio, Diario Matutino De Puebla” y/o “DIARIO CAMBIO” y durante qué periodo.
- b.** Exprese y manifieste quién autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación “**Diario Cambio**”:
- c.** Informe si en algún momento administró el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: <https://www.diariocambio.com.mx/> para mayor abundamiento se le proporciona imagen del contenido de la liga señalada:

(Se inserta imagen)

- d.** Informe a esta Autoridad los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado “**Diario Cambio**”.
- e.** Exprese y manifieste si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de [REDACTED], mismo que se desprende de la liga electrónica [REDACTED] para mayor abundamiento se le proporciona imagen del contenido de la liga señalada:

(Se inserta imagen)

(…)”

f. Síntesis de agravios del presente asunto.

Derivado del requerimiento formulado por la autoridad responsable a través del oficio IEE/DJ-1041/2023, es que el actor presentó el Juicio que ahora se estudia.

En ese sentido, del escrito de demanda, se advierte que se inconforma de lo siguiente:



Presunción de inocencia.

El actor señala que el acto impugnado contraviene sus derechos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, así como los previstos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dejándolo en un estado de indefensión, pues no se le esta concediendo la presunción de inocencia como estandar de prueba, lo cual es un derecho constitucional que resulta aplicable porque los procedimientos sancionadores siguen las reglas del *ius puniendi*.

También, refiere que al requerirle información con la cual se sustentaran las pruebas del procedimiento, significa que la autoridad responsable vulnera su deber de investigar, bajo la premisa de que, el que afirma esta obligado a probar, debiendo aportar los elementos con los que se sustenten las manifestaciones de la denunciante, lo cual es conocido como estándar de prueba.

Finalmente, reitera que el contenido del requerimiento realizado por el Instituto contraviene el principio de presunción de inocencia, que se concatena con el de estándar de la prueba, ello, pues lo que busca es sustentar su incriminación.

g. Informe de la autoridad responsable.

La autoridad responsable manifiesta que el requerimiento realizado mediante el oficio impugnado se llevó a cabo en cumplimiento a los principios de la función electoral, así como a lo mandado por la Sala Regional en la sentencia dicta dentro de los autos del expediente SCM-JE-27/2023.

Además, refiere que el requerimiento se realizó con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del expediente SE/PES/ [REDACTED] /2022, observando lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Finalmente, añade que es un deber de todas las autoridades electorales utilizar la perspectiva de género como un método de análisis

de controversias en las que sea necesario visibilizar la condición de desigualdad estructural e histórica entre hombres y mujeres, y evitar con ello situaciones de discriminación y violencia.

h. Pretensión.

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el oficio de requerimiento ordenado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

i. Litis.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si el requerimiento de la responsable vulnera o no el derecho de presunción de inocencia del actor, en los términos planteados en su demanda.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. MARCO NORMATIVO Y DETERMINACIÓN. De inicio debe mencionarse que el acto controvertido, si bien se trata de un oficio mediante el cual la responsable realizó diversos requerimientos al actor dentro de un procedimiento sancionador, lo cierto es que, dada su naturaleza y particularidades, este Tribunal considera que podría ocasionar una afectación relevante al promovente, por lo que es susceptible de ser analizado de manera inmediata y no bajo las reglas que priman para los actos intraprocesales, las cuales, solo pueden trascender al resultado final del proceso.¹⁵

En ese sentido, este Tribunal considera que el oficio que será materia de análisis en esta sentencia, a pesar de desenvolverse dentro del ámbito procesal del asunto especial **SE/PES** [REDACTED] /2022, tiene características de materialmente definitivo, por lo que debe analizarse de fondo.¹⁶

¹⁵ Retomado de lo razonado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-27/2023.

¹⁶ SUP-JE-866/2023, SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-104/2020, SUP-REP-375/2021 y acumulado, y SUP-REP-78/2020.



Lo anterior, pues el actor señala que el mismo vulnera su derecho a la presunción de inocencia durante la tramitación del PES, lo cual es una regla básica que debe ser privilegiada en cualquier procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Presunción de inocencia.

En nuestro sistema jurídico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, prevalece el principio de presunción de inocencia, el cual se traduce como un derecho subjetivo respecto a que todas las personas deben ser consideradas inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de la persona.

En ese sentido, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el

sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Así, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tienen que satisfacer las pruebas de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando se satisfaga dicho estándar para condenar.¹⁷

Robustecen lo hasta aquí dicho las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- 1a./J.2/2017 de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGOS Y DE DESCARGO”***¹⁸, en la cual se razona que la culpabilidad sólo puede ser probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.
- 1a./J.28/2016 (10a.) de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA***

¹⁷ Retomado de lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro de autos del expediente SER-PSC-42/2023.

¹⁸ Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.



ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA¹⁹, en la cual se establece que el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio.

Bajo esa tesitura, la presunción de inocencia que es entendida cómo estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES"**, ha establecido que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una sanción o pena como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocido a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de la autoridad competente.

Al respecto, la Sala Superior estableció que la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE**

¹⁹ Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión de primero de junio de dos mil dieciséis.

OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES²⁰.

Determinación.

En el presente asunto, el actor señala que el oficio de requerimiento controvertido vulnera su derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador en el que es parte denunciada, ello, pues no se le está concediendo tal derecho como estándar de prueba.

Por otra parte, como se mencionó en líneas anteriores, el acto que se combate guarda relación con el asunto resuelto por la Sala Regional en el expediente SCM-JE-27/2023, en el cual, concluyó que era válido que el Instituto requiriera al actor lo siguiente:

- “(…)
- a. *Si es o fue Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado “Multisistema de Noticias Cambio S. de R.L. de C.V.” y/o “Cambio, Diario Matutino De Puebla” y/o “Diario Cambio”.*
 - b. *Quién publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación “Diario Cambio”:*
 - c. *Quién administra el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: <https://www.diariocambio.com.mx/>.*
 - d. *Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado “Diario Cambio”.*
 - e. *Si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de [REDACTED] mismo que se desprende de la liga electrónica [REDACTED] (...).*
- “(…)”

Lo anterior, en síntesis, de acuerdo con lo establecido por la Sala Regional no afecta el principio de no autoincriminación del promovente por estas razones:

1. Los primeros cuatro requerimientos son cuestionamientos objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, pues se dirigen a dilucidar si el denunciado tenía algún cargo de representación o administrativo, respecto de los medios de comunicación.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



- 2. Es una pregunta válida cuestionar por qué usualmente se eliminaba una publicación en el periódico digital, pues el actor puede expresar una respuesta abierta y libre.
- 3. La última interrogante (en los términos transcritos) es válida y razonable puesto que está dirigida a cuestionar si el actor era propietario administrador de la cuenta de Twitter, buscando conocer la relación del referido con dicha cuenta.

En el caso, mediante el oficio **IEE/DJ-1041/2023**, la Encargada de Despacho del IEE requirió al actor, para que dentro del término del diez días hábiles, diera cumplimiento a lo que se transcribe:

- (...)
- a. **Informe** si es o fue Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "Multisistema de Noticias Cambio S. de R.L. de C.V." y/o "Cambio, Diario Matutino De Puebla" y/o "DIARIO CAMBIO" **y durante qué periodo.**
 - b. **Expresa y manifieste** quién autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "**Diario Cambio**":
 - c. **Informe si en algún momento administró** el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: <https://www.diariocambio.com.mx/> **para mayor abundamiento se le proporciona imagen del contenido de la liga señalada:**

(Se inserta imagen)

- d. **Informe a esta Autoridad** los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "**Diario Cambio**".
- e. **Expresa y manifieste** si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de [REDACTED] mismo que se desprende de la liga electrónica [REDACTED] **para mayor abundamiento se le proporciona imagen del contenido de la liga señalada:**

(Se inserta imagen)

(...)"

***Lo resaltado y subrayado es propio.**

De lo anterior, este Tribunal advierte ciertas modificaciones de redacción (mismas que se han resaltado) en comparación con los cuestionamientos que fueron validados por la Sala Regional, sin embargo, dichas adiciones únicamente hacen más precisa la información que se solicita al actor, sin dejar de ser objetivamente

necesarios para el esclarecimiento de los hechos planteados en el procedimiento sancionador en el que es parte denunciada.

Ahora bien, las expresiones que el promovente realiza en su demanda están encaminadas a señalar que se vulnera su presunción de inocencia como estándar de prueba, sin embargo, este Tribunal no advierte de inicio dicha afectación, pues de los cuestionamientos de solicitud de información no se desprende que se le formulen como infractor, sino que únicamente pretenden conocer si existe una relación o no entre los hechos y el denunciado.

De igual forma, tampoco se desprende que la autoridad administrativa imponga al actor alguna consecuencia prevista de la infracción que se le imputa en el procedimiento sancionador, lo cual es acorde con la jurisprudencia **21/2013**²¹ de la Sala Superior, de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"***.

Aunado a ello, la presunción de inocencia como estándar de prueba, tal y como se estableció en el marco normativo, consiste en que las y los jueces absuelvan a las personas que fungen como denunciados o inculcados en un procedimiento, **siempre que durante el mismo no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.**

En ese sentido, la afectación por vulneración al derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba a cualquier persona imputada ocurre una vez que el juzgador o juzgadora valora los elementos de prueba para considerar si son suficientes o no para condenar o absolver a dicha personas, lo cual, en este asunto no acontece, pues el Instituto se encuentra integrando el procedimiento para que este Tribunal se pronuncie del fondo de la conducta denunciada.

Bajo esa tesitura, a juicio de esta autoridad electoral, el acto que combate el actor no vulnera su derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba, pues eso sólo podría ocurrir si no se analizan

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



conforme a derecho los elementos probatorios que obren en el sumario, en la sentencia de fondo, aunado a que, como ya se mencionó, los cuestionamientos son acordes con los parámetros establecidos por la Sala Regional al Instituto para la formulación de requerimientos en los procedimientos sancionadores.

Así, de la información que se solicita en el oficio combatido no se desprende que se le deje de considerar como inocente en el procedimiento sancionador, ni que exista una vulneración relacionada con el estándar de la prueba, **sino que el Instituto únicamente -con base en su facultad investigadora²²- se encuentra allegándose de los elementos necesarios para la integración del expediente.**

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **16/2011²³** de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, la cual señala que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante deberá aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, otorgando la posibilidad de defensa a quien se le atribuyen los hechos.

En consecuencia, al no advertirse la vulneración al derecho de presunción de inocencia del actor, es que deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio y, se **CONFIRMA** el acuerdo controvertido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

²² Prevista en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ